

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 629

Panamá, 29 de agosto de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Norkyn Harol Castillo M., en representación de **Edwin Aparicio**, para que se condene al **Municipio de Aguadulce (Estado panameño)**, al pago de B/.20,000.00, en concepto de honorarios profesionales.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 6-11 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 6-11 del expediente judicial).

**II. Norma que se aduce infringida y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare la responsabilidad del Municipio de Aguadulce por los hechos y

omisiones atribuibles al ingeniero municipal, debido a su negativa a darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 27 de enero de 2009, emitida por esa Sala y, en consecuencia, se le condene al pago de la suma de B/.20,000.00, en concepto de honorarios profesionales que, según el actor, le corresponden al licenciado Norkyn Harol Castillo M., en virtud de haber actuado como su apoderado judicial en la presentación de la querrela por desacato formulada contra el prenombrado servidor municipal y de la demanda contencioso administrativa de indemnización que ahora ocupa nuestra atención (Cfr. f. 3 del expediente).

En sustento de tal pretensión, el recurrente alega la supuesta infracción del artículo 1644 del Código Civil, conforme al cual el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a repararlo, ya que, a su juicio, al no ejecutarse lo ordenado en la citada sentencia de 27 de enero de 2009, se le ha ocasionado una afectación económica a su patrimonio (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

En opinión de este Despacho, la pretensión que reclama el demandante no resulta aplicable en un proceso como el que se analiza, ya que el monto que solicita en concepto de daños y perjuicios corresponde al pago de honorarios por la interposición, ante ese Tribunal, de una querrela por desacato y de la acción contencioso administrativa bajo examen.

Para los efectos de este análisis, resulta fundamental advertir que según lo dispone el artículo 1069 del Código

Judicial, se entenderán por costas "los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos, los cuales comprenderán, entre otros, *el trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito.*"

Al referirse al concepto del vocablo "costas", la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 2010, trajo a colación lo señalado por el jurista Jorge Fábrega en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, en la que manifiesta lo siguiente:

"...  
Al respecto, el procesalista Jorge Fábrega, en su obra titulada Instituciones de Derecho Procesal Civil, se refiere a las costas, en los siguientes términos:

'Las costas constituyen honorarios profesionales y los gastos que se incurran para la proposición y continuación del proceso, incluyendo expensas (abogados, peritos, diligencia judicial, indemnización a testigos). Según Devis Echandía se refiere a 'los gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria'. Las costas en la práctica judicial, tienen dos acepciones:

- a) Los honorarios de los abogados
- b) Las sumas que deba resarcir una parte a la otra al haber sido vencida en el proceso. (Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004, pág. 1306).

"..."

Hecha esta precisión, debemos anotar que según lo dispone el artículo 1077 del Código Judicial, **no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.**

Debido a lo establecido en la norma antes descrita, resulta incuestionable que la suma de B/.20,000.00 que hoy reclama el actor en concepto de honorarios profesionales o costas, no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de un daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo; la comisión de una conducta atribuible a un servidor público en el ejercicio de sus funciones o por el mal funcionamiento de un servicio público, supuestos que se enmarcan en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, motivo por el cual este Despacho estima que la pretensión de la parte actora no resulta viable.

En un proceso contencioso administrativo de indemnización como el que se analiza, esa Sala decidió no acoger los gastos en los que incurrió el demandante en concepto de honorarios profesionales, por lo que consideramos pertinente reproducir a continuación el criterio expresado por ese Tribunal en la sentencia de 12 de mayo de 2006:

“...  
En relación a los gastos de transporte, señala el demandante que en virtud del accidente, tuvo que incurrir

en gastos no previstos para transportarse dentro de la ciudad, mientras le reparaban su vehículo. No obstante, esta Sala no ha advertido constancia en el expediente que muestre que los daños causados al vehículo del señor BLANCO demandasen que el mismo fuera introducido en un taller de reparación por un determinado tiempo, como tampoco se observan pruebas del tiempo (horas, días, etc.) si el vehículo estuvo en efecto en reparación pudiéndose sustentar así este rubro en el monto de este concepto. De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que 'no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...'. Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.

..." (Lo subrayado es nuestro).

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirva declarar que, **NO ES VIABLE** la demanda de indemnización presentada contra el Municipio de Aguadulce (Estado panameño), para el pago de B/.20,000.00, en concepto de honorarios profesionales.

**III. Derecho:** Se niega el invocado.

**IV. Cuantía:** Se niega la indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 188-11